

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con múltiples solicitudes del extremo demandante. Sr. vase proveer. Abril 8 de 2024.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 0320  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. N.º 76126408900120220034300  
Demandante: CoopHumana  
Demandada: Nancy Fabiola Hurtado Mejía

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía, solicita el día tres (3) de abril del año en curso, en hora no laboral se le permita acceder a los expedientes de los procesos que actualmente se encuentran en trámite en esta sede judicial, además de información de los montos descontados de su pensión, brinda también su correo electrónico en el cual recibirá notificaciones.

Como quiera que la solicitud realizada es de carga secretarial, el día cuatro (4) de abril del presente año, se procede a remitir los expedientes digitales solicitados, al correo electrónico aportado por la demandada, igualmente se le informa que en el expediente se encuentra la orden de pago de los dineros retenidos por parte del presente proceso.

Posteriormente a dársele respuesta a la Señora Nancy Fabiola radica nueva solicitud pretendiendo pruebas adicionales con respecto a las notificaciones, para la cual requiere información sobre las fechas y direcciones IP de notificaciones, alegando que a la fecha no ha recibido notificación alguna y que ello vulnera su derecho a la defensa.

Al respecto tenemos que, en el expediente reposa la notificación personal a la demandada (archivo 0012 expediente digital), en el cual reposa la información requerida, y habiéndose remitido con anterioridad los expedientes digitales, tal y como se mencionó en párrafo anterior.

Con respecto a la aseveración de la demandada, cuando manifiesta que se le está vulnerando su derecho a la defensa, ello se contradice con el escrito que reposa en el archivo 0014, en el que se responde por parte de la señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía el día catorce (14) de febrero del año 2023, el correo de notificación recibido solicitando prórroga del término por cuanto no se encuentra en el país, mensaje de datos que proviene del correo electrónico [canh77@hotmail.com](mailto:canh77@hotmail.com).

Reposa en el expediente que, se le remitió a la demandada la relación de los depósitos judiciales que han sido consignados a órdenes del presente proceso.

El día cinco (5) de abril de 2024 la demandante remite solicitudes de acogimiento a la ley de insolvencia, en virtud de la difícil situación

económica que atraviesa en la actualidad por el trámite de los procesos judiciales que cursan en este despacho.

Así mismo apela a que se le respete el derecho al mínimo vital que repercute en mantener un nivel mínimo de subsistencia durante el proceso de insolvencia.

Necesario señalarle a la demandada que, el proceso de insolvencia se trata básicamente de una negociación de deudas a efectos de que el deudor se ponga al día con sus obligaciones y que este se encuentra sujeto al lleno de unos requisitos, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior la solicitud (artículo 539 *ibídem*), debe ser tramitada inicialmente ante un centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, de no existir en el lugar de domicilio, podrá presentar la solicitud ante cualquiera de estos operadores que se encuentren en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

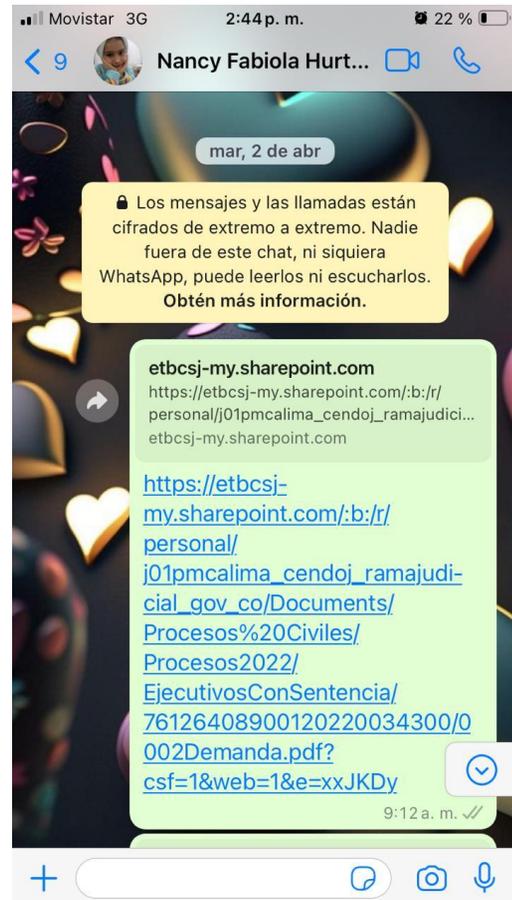
Ahora bien con respecto a la solicitud del respeto al mínimo vital de la demandada, no se ha realizado una petición concreta de la reducción de la medida cautelar por la vulneración a este derecho, pues el despacho de conformidad con la petición del extremo demandante, en congruencia con el artículo 344 de Código Sustantivo del Trabajo, decreto la medida solicitada y solo hasta la fecha la demandante está haciendo mención de esta.

No obstante, debe tener en cuenta la demanda conforme lo señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-678/17** del Magistrado Ponente Doctor CARLOS BERNAL PULIDO que *"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*, sin que a la fecha le haya puesto en conocimiento al despacho, cuál de estas necesidades básicas se le están vulnerando con la práctica del embargo de su mesada pensional, así las cosas, se le requiere a la demandada Señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía que, realice la petición con arreglo a la normatividad y jurisprudencia vigente, a efectos de resolver de fondo la misma.

Reitera la demandante, su solicitud de la relación de los montos retenidos y pagados a la entidad demandante, las pruebas de las notificaciones a la demandada, además de una investigación exhaustiva de sobre los montos pagados por el extremo demandante en las cuentas correspondientes.

Iniciemos por señalar que con anterioridad había solicitado la demandante la relación de depósitos judiciales, misma que fue remitida vía correo electrónico, razón por la que desconoce el despacho la reiteración de esta, más cuando esta fue una solicitud verbal en la secretaria y se resolvió de manera inmediata.

Con respecto a las pruebas de las notificaciones, es menester indicar nuevamente a la demandante que esta es una pieza procesal que se encuentra integrada en el expediente digital, que en múltiples ocasiones le ha sido enviado, es más, a efectos de garantizar el acceso a este se le ha enviado desde el WhatsApp personal de la secretaria del juzgado, tal y como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:



Deviene de lo anterior que, la aseveración con respecto a la imparcialidad en este asunto por parte de esta servidora y su equipo de trabajo, no es de recibo, pues a efectos de que la demandada pueda tomar acciones y adelantar la defensa que estime necesaria, se le ha brindado toda la información que ha requerido tanto verbal como escrita y que es de carga secretaria, sin embargo y para efecto de pronunciamientos como lo es la pretensión de inicio de proceso de negociación de deudas, esta requiere que esta servidora dicte un auto, el cual no puede ser inmediato debido al cumulo de trabajo y congestión que actualmente presentamos en todas y cada una de las áreas que conocemos en esta sede judicial (penal función de control de garantías y conocimiento, civil, familia, constitucional, comisiones provenientes de diferentes despachos judiciales a nivel nacional, entre otros).

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** nuevamente y por secretaria el expediente digital radicado bajo el número 76126408900120220034300, para el estudio del mismo y de las piezas procesales requeridas por la demandada.

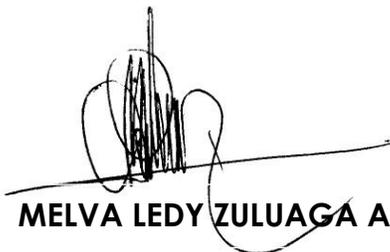
**SEGUNDO:** No dar trámite a la solicitud insolvencia de persona natural no comerciante, por improcedente.

**TERCERO:** No dar trámite a la solicitud de mínimo vital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** No dar trámite a la solicitud de practica de pruebas, por no ser el momento procesal oportuno, además de ser este un deber de las partes por poderse obtener por las parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °  
043 de hoy diecisiete (17) de abril del año  
2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf69785d6b6a2beed9b5833e41f218190ca3578845cf06c3ed4b342a32922ab**

Documento generado en 16/04/2024 04:56:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**